



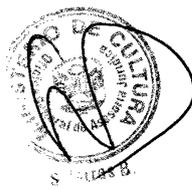
# Resolución Ministerial N°134-2013-MC

Lima, 06 MAYO 2013

Visto, el Informe N° 0194-2012-DGFC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Fiscalización y Control; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 342/INC-Cusco de 13 de agosto de 2010, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la señora María Jesús Lira Vda. de Espinoza en su condición de propietaria y ejecutora, por la presunta comisión de infracción prevista en el Inciso e) del Art. 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC modificado por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC, por cuanto se constató que en el interior del inmueble s/n de la esquina de la Av. San Martín y Plaza Manco II del distrito de Yucay, Provincia de Urubamba, Departamento del Cusco, la demolición de un ambiente de material de adobe que se encuentra contiguo al "Palacio Inka de Sayri Tupaq";



Que, con fecha 03 de setiembre de 2010 (H.T. N° 20107935), la señora María Jesús Lira Vda. de Espinoza, presentó ante la Dirección Regional de Cultura de Cusco su descargo y solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 342/INC-Cusco, argumentando que las obras que realizó en el inmueble de su propiedad, las efectuó en ejercicio de su derecho a la propiedad amparada en el Artículo 70° de la Constitución Política del Estado, a fin de evitar el desplome total de su vivienda y en salvaguarda de la vida de sus familiares, sin afectar el Palacio Inka de Sayri Tupaq;

Que, la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación de la Dirección Regional de Cultura de Cusco por Acuerdo N° 009-2011-DRC-C/MC/CEPSICPCN del 07 de abril de 2011, estableció: (i) Recomendar se imponga sanción administrativa de Multa de Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por promover y realizar excavaciones en sitios Arqueológicos en el inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización previa del ex - Instituto Nacional de Cultura y (ii) Recomendar se declare infundado el descargo a la Resolución Directoral Regional N° 342/INC-Cusco interpuesto por la infractora;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco del 26 de enero de 2012, la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró infundado el descargo presentado por la señora María Jesús Lira Vda. de Espinoza con fecha 03 de setiembre de 2010, por falta de justificación documentada con prueba idónea que pueda desvirtuar los cargos que pesan sobre la justificación de trabajos no autorizados

por la Dirección Regional de Cultura de Cusco e imponer la sanción administrativa contra la administrada, consistente en una multa de 05 UIT (Cinco Unidades Impositivas Tributarias); asimismo, encargó a la Dirección de Conservación del Patrimonio Cultural Inmueble de la citada Dirección Regional de Cultura de Cusco, adoptar las medidas complementarias del caso a efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la referida Resolución;

Que, con fecha 15 de Marzo de 2012 (Exp. N° 201203827) la señora María Jesús Lira Vda. de Espinoza, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco, manifestando que realizó en la vivienda de su propiedad trabajos de refacción y protección a consecuencia del colapso y deterioro en la vivienda, por las lluvias incesantes y el desborde del Río Vilcanota, ocurrido en los meses de enero y febrero 2010. Asimismo, precisó que presentaba como prueba nueva el Decreto Supremo N° 065-2010-PCM, que declaró en Emergencia a las Provincias del Cusco, Anta, Calca, Urubamba y Quispicanchi del Departamento de Cusco y el Decreto Supremo N° 068-2010-PCM que prorrogó la declaratoria de Emergencia;



Que, con Informe N° 230-2012-OAJ-DRC-CUS/MC del 09 de agosto de 2012, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, manifestó que *“Teniendo en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S. N° 001-2011-MC, en fecha 14 de mayo de 2011, que deroga el ROF del ex Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante el D.S N° 017-2003-ED, y concretamente por disposición del Art. 80°, la Dirección Regional de Cultura Cusco, como órgano desconcentrado, actúa en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. En este contexto y en aplicación de los Arts. 67° y 68° del Reglamento, las facultades para iniciar o instruir los procedimientos administrativos sancionadores así como sancionar las infracciones en agravio del patrimonio cultural, corresponden a la Dirección de Control y Supervisión y a la Dirección General de Fiscalización y Control, respectivamente.”;*

Que, asimismo señaló, que *“La Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco que impone la sanción administrativa descrita líneas arriba al haber sido emitida con posterioridad a la dación del ROF del Ministerio de Cultura, devendría en nula conforme a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que procedería declarar su nulidad de oficio, mediante la autoridad jerárquica superior conforme a los alcances del Artículo 202°, concordante con el Artículo 11.2° de la citada ley, esto es mediante el Ministerio de Cultura.”;*

Que, con Oficio N°156-2012-OAJ-DRC-CUS/MC del 09 de agosto de 2012, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco remitió a la Dirección General de Fiscalización y Control del Ministerio de Cultura, los actuados derivados del procedimiento administrativo sancionador seguido



# Resolución Ministerial N°134-2013-MC

contra la señora María Jesús Lira Vda. de Espinoza y el Informe N° 230-2012-OAJ-DRC-CUS/MC;

Que, con Informe N° 0194-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 05 de setiembre de 2012, la Dirección General de Fiscalización y Control se dirigió al Despacho Ministerial, manifestando que la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco, fue emitida el 26 de enero de 2012; es decir luego que entrara en vigencia el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, recomendado se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco;

Que, de la revisión de la documentación remitida se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco fue emitida el 26 de enero 2012, es decir con posterioridad a la vigencia del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo 2011, norma legal que derogó tácitamente las potestades sancionadoras conferidas a las Direcciones Regionales de Cultura, habiéndose encomendado dicha función exclusivamente a la Dirección de Control y Supervisión – en su calidad de órgano instructor -, así como a la Dirección General de Fiscalización y Control- en su calidad de órgano sancionador – conforme a lo dispuesto en los artículo 67° y 68° del citado Reglamento; en consecuencia la Dirección Regional de Cultura de Cusco carecía de competencia para emitir el acto administrativo;



Que, en virtud a lo expuesto, la citada Resolución Directoral Regional contraviene dispositivos legales, pues incumple el inciso 1) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula a los requisitos de validez del acto administrativo, referido a la competencia señalando: *“Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión”*;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que el Artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece la facultad que tiene la Administración para eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, precisando que dicha facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en tal sentido de la revisión del procedimiento se desprende que no ha vencido el plazo establecido en la norma para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco, por cuanto la señora María Jesús Lira Vda. De Espinoza presentó recurso de Reconsideración contra la citada Resolución Directoral Regional y no se ha emitido pronunciamiento alguno;

Que, asimismo, el inciso 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “*son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*”, en ese sentido la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco, ha incurrido en una causal de nulidad, por lo que corresponde declarar su nulidad y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de investigación a efecto de determinar si se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que: “La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”, en tal sentido, se deberán realizar las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 229-2013-OGAJ-SG/MC de fecha 17 de abril de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que se han advertido vicios que conllevan a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco y de todo lo actuado posteriormente;

Estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565 – Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por Decreto Supremo N° 002-2010-MC, que aprueba la fusión bajo la modalidad de absorción del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC, que aprueba el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 016/MC-Cusco del 26 de enero de 2012 y de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el Acuerdo N° 009-2011-DRC-C/MC/CEPSICPCN del 07 de abril de 2011 emitido por la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





# Resolución Ministerial N°134-2013-MC

**Artículo Segundo.- DISPONER** que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Dirección General de Fiscalización y Control para que evalúe y continúe con la tramitación del procedimiento.

**Artículo Tercero.-** En aplicación del artículo 11.3° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Regístrese y Comuníquese**

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

